

Las cargas argumentativas en la imputación: un comentario a propósito del caso de Carlos Reina y la respuesta dada por la Corte Suprema de Justicia colombiana al respecto

LAURA ROJAS ESCOBAR

La tensión existente entre la dogmática penal, entendida como herramienta hermenéutica que en el marco de la legalidad legitima las decisiones jurídicas que se adoptan en el proceso, y la efectividad perseguida por el modelo procesal penal con tendencia acusatoria acogido por la Ley 906 de 2004, refleja la relación tormentosa entre lo que tradicionalmente se ha llamado la “esquizofrenia del penalista” que no es más que la pugna entre las garantías del imputado y el uso de los mecanismos coercitivos más fuertes que tiene el Estado para controlar a los ciudadanos. De este modo, dependiendo de lo que políticamente se defienda en los escenarios democráticos o de lo que se considere jurídica y éticamente defendible, se tendrá como crisis o éxito en dicha relación el acercamiento sea a las diversas posturas respecto de la preferencia por unas categorías que determinen y orienten el proceso penal, y de este modo sirvan de límites al poder punitivo; o a la exhibición de unos resultados inmediatos favorecidos por posturas de negociación de los delitos a imputar y de las penas a imponer que lleven a castigos expres como mecanismos de terminación anticipada del proceso, que evitan el desgaste de un juicio.

* Estudiante de noveno semestre de Derecho, Universidad EAFIT, Medellín- Colombia. (lrojases@eafit.edu.co). Este texto es el resultado del trabajo final del curso de Maestría “Dogmática penal y sistema penal acusatorio. Tensiones y relaciones”, y por ello contiene algunas de las apreciaciones que en dicho espacio manifestó el profesor Alfonso Cadavid Quintero, de acuerdo a mis interpretaciones personales.

De este modo, y a pesar de que la postura de los operadores jurídicos en la Rama Judicial ha sido variable entre ambos extremos, se advierte que no es concebible un proceso penal que prescindiera de la dogmática, de los límites y de las garantías para el imputado.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad.273033 del 19 de abril de 2007 (M.P Alfredo Gómez Quintero), puede evidenciarse cómo se desarrolla a lo largo del proceso de primera instancia, segunda instancia y casación la tensión anteriormente descrita:

Carlos Reina¹ es un ciudadano colombiano común y corriente, quien al verse avocado a un proceso penal, prefiere allanarse a los cargos que enfrentarse en juicio a unas penas aumentadas de forma desproporcionada e irracional por un legislador populista que soluciona los problemas sociales con cárcel². Su infortunio fue tal, que además tuvo que encarar a un Juez de Control de Garantías y a un Fiscal apresurados, seguramente mal pagos y con cerros de expedientes en sus despachos³, quienes

1 ad. 27303, Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P Alfredo Gómez Quintero, 19 de abril de 2007.

2 “El número de reformas del sistema de justicia penal en los últimos años ha sido de tal magnitud (en calidad y cantidad) que raya en el paroxismo. Para sólo dar unos cuantos ejemplos con el objeto de dimensionar el problema, en los últimos veinte años, en Colombia han regido cuatro códigos de procedimiento penal [...], dos códigos penales [...], dos códigos de menores [...], sin incluir las innumerables reformas parciales. Y en general, sólo de 2000 a 2006 se expidieron más de cincuenta leyes penales, incluidos los convenios y protocolos internacionales relacionados con la materia. Este hecho es un simple reflejo de la crisis de gobernabilidad que el país enfrenta en los últimos años y, por ello, ilustra al mismo tiempo el déficit de legitimación del sistema político colombiano, reflejado en el paulatino deterioro de los partidos políticos en razón de su desideologización, del crecimiento de la burocracia y de la corrupción, que los ha desconectado por completo de la sociedad”: JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA, *“Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa”*, en JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS; OCTAVIO GARCÍA PÉREZ (Coord.), *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada (2000-2006)*, Madrid, EDISOFER, 2008, pp. 88 y 89.

3 “La congestión judicial, característica no deseable de las sociedades actuales, signadas por una mayor complejidad –sobre todo en las más conflictivas-, es un problema endémico de la justicia colombiana. Ésta es un permanente laboratorio de ensayo de reformas que –cada una en su momento-, han pretendido solucionar “de una vez por todas” la congestión y la morosidad, siendo la rama judicial blanco de críticas desde diversos sectores que atacan su “ineficiencia”, bajo el supuesto de que tiene a su alcance y se le brindan los recursos necesarios (el Ministro del Interior, en cuya cartera se gestó el último proyecto de reforma, y por ende es quien suscribe la exposición de motivos, indica que en tres años, desde 2003 a 2006, los recursos para la Rama Judicial han crecido en un tercio). Sin embargo, hay quienes con voz autorizada lo desmienten: el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –creemos que con conocimiento de causa-, señala que una década atrás la apropiación presupuestal de la Rama Judicial representaba el 2% del presupuesto general de la Nación, y hoy equivale al 1.12%, lo que muestra un dramático decrecimiento”: GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO, “Medidas de descongestión para la justicia al día. Verdades y quimeras”, en *Berbiquí Revista del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia*, Vol.42, septiembre de 2009, p. 7.

convencidos de que la imputación es un mero acto de comunicación⁴, omitieron explicarle que para el delito que él presuntamente había cometido no aplicaba la rebaja del 50%⁵ a la que normalmente tendría derecho por evitar el juicio.

No obstante haberse declarado nulo el acto procesal de imputación (en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá), Reina seguía privado de la libertad puesto que el juzgado consideraba que al haber sido capturado con orden escrita de autoridad competente y con el lleno de las formalidades legales, ésta no admitía reparo alguno, y que la prolongación de la misma tampoco resultaba ilegal puesto que la medida de aseguramiento también había sido conforme a Derecho en el procedimiento y en la justificación final.

“Según se dejó reseñado, en el pronunciamiento del Tribunal fechado 10 de abril, dándole plena razón al Ministerio Público recurrente, se resolvió “Nulitar a partir de la diligencia de imputación” lo actuado, como quiera que CARLOS REINA no fue prevenido sobre el hecho de que allanarse a los cargos no le iba a representar ninguna rebaja punitiva, por así estar contemplado en la Ley 1098 de 2.006 -en amparo de los derechos de la niñez-, lo cual se entendió apareja quebranto del debido proceso y el derecho de defensa.

(...)

Como quiera que el Tribunal dejó sin efectos lo actuado a partir del acto de formulación de la imputación inclusive, es incontrovertible que la decisión cobijó, forzosamente, la medida de aseguramiento impartida en contra de CARLOS REINA, en forma tal que ha debido ser puesto en libertad, pues con la determinación adoptada estarían más que vencidos los términos señalados en la ley para resolver a partir de su captura”

-Apartes de la sentencia referenciada-

Así, la Corte Suprema de Justicia se encuentra en la obligación de analizar la procedencia de un Habeas Corpus interpuesto por el defensor, fundamentado en lo que a mi juicio resulta ser una obviedad lógica, si se tiene en cuenta que al proceso penal lo componen una serie de actos jurídicos de vinculación necesaria entre sí, los cuales conforman una cadena de implicación en la cual, si uno de ellos resulta viciado, puede deducirse que los subsiguientes a aquél también lo estarán.

4 Bajo una interpretación literal del artículo 286 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-: “La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado (...)”.

5 La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en el artículo 199-7, excluye dicha posibilidad en defensa de los niños. Art. 199: “Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004”.

Más allá del caso particular traído a colación, en el cual la violación a los derechos del imputado es evidente, resulta importante repensar, en clave al modelo procesal de enjuiciamiento adoptado en Colombia a partir del 2004, las cargas argumentativas de las partes en cada una de las etapas del proceso, que no pueden ser vistas como meros requisitos formales a llenar cuando estamos hablando de la libertad, la dignidad y la vida de un ser humano, sino como espacios de discusión fundamentados en la ciencia jurídico penal, donde pueda plasmarse efectivamente ese principio acusatorio⁶, y donde, a partir de los estándares de certeza y verificación fáctica y jurídica de unos hechos relevantes, pueda llegarse a aseverar legítimamente por un Juez o Tribunal competente la responsabilidad o inocencia de una persona⁷.

Es por esto que si partimos de la formulación de imputación como un mero acto de conocimiento, sin incluir una visión global de los efectos sobre los derechos fundamentales del procesado, nos estaríamos quedando cortos respecto de los alcances mismos de la imputación, puesto que es allí donde se activa el derecho de defensa y se abre la posibilidad de discutir una medida de aseguramiento, con todas las dificultades que ello acarrea en relación con la presunción de inocencia. Esto por supuesto, si nos tomamos en serio la declaración contenida en el artículo 295 del CPP, según la cual *“las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales”* (cursivas fuera del texto).

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 32634 del 1 de octubre de 2009 (MP. Alfredo Gómez Quintero), la Corte señala cómo, a pesar de que en la práctica judicial se lleve a cabo una sola audiencia concentrada donde se legaliza la captura, se formula imputación y se solicita la medida de aseguramiento (conocida como “el triple combo”) debe tenerse en cuenta que al ser actos jurídicos distintos y teniendo que darle prevalencia al régimen general de libertad, la carga de argumentación debe ser diferente en cada uno, con la finalidad de que se efectúe una legitimación interna dentro de la misma audiencia más allá de los meros actos de comunicación.

6 Siguiendo a Ferrajoli, se entiende por *principio acusatorio* la materialización del elemento clave en la definición de un modelo acusatorio de enjuiciamiento (por oposición al modelo inquisitivo) que no es otra que la separación entre el órgano que acusa y el que juzga como garantía y condición necesaria para la imparcialidad del juez respecto de las partes, que define además el presupuesto de que es el ente acusador quien tiene la carga de imputación y de la prueba. Ver FERRAJOLI, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, 1997, pp. 567 y ss.

7 Cfr. Arts. 28 y 29 Constitución Política, art.7 CPP (*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*), art. 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

No obstante lo anterior, en el razonamiento posterior de la misma sentencia, la Corte advierte que si formalizada la captura *“el fiscal no promueve inmediatamente ante el juez de garantías la imputación, no por ello el hasta entonces indiciado ha de ser puesto en libertad por inmediata iniciativa del juez, como erróneamente proceden algunos funcionarios judiciales de aquel orden. De una parte, porque no habría mediado solicitud que condujera a una respuesta judicial; de otra, porque las intervenciones del juez de garantías obedecen a las peticiones y actuaciones demandadas por las partes e intervinientes, mas no son oficiosas; además, porque una actitud de esa naturaleza implicaría forzar al fiscal a que ejecute un acto que es exclusivo y excluyente de su función, como es el de la formulación de imputación; y finalmente, porque finiquitada la legalización de captura (que sería en ese caso la única finalidad de la audiencia) el juez ha agotado su intervención en esa diligencia”*. Resulta curioso ver cómo en efectos puntuales sobre la realidad del procesado, la Corte no le reconoce al juez de control de garantías la posibilidad de actuar en defensa de la libertad, a pesar de que el discurso anterior sobre las cargas argumentativas sea diferente.

Si se parte de la base de que el juez no es un “convidado de piedra”, sino que por el contrario tiene unas funciones en procura de la efectividad de los derechos, en situaciones como la anteriormente planteada y también en casos en los que advierta discordancia entre la narración de los hechos realizada por el Fiscal y la calificación jurídica que se le dé a la conducta, o cuando pueda deducirse que el procesado se allanó sólo por temor a las consecuencias sin entender los efectos de su decisión, el juez está obligado a rechazar la imputación y sobre esta decisión no cabría ningún recurso.

Sobre los allanamientos, preacuerdos y negociaciones con la Fiscalía, cabe añadir en la misma línea que lo hace la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 marzo de 2010, Rad. 32422(M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca), que si el imputado renuncia a las garantías de no autoincriminación, al juicio oral y público donde se da un debate y una controversia probatoria *“lo mínimo que puede esperar del fiscal que la formula de manera oral, es que, además de fijarla con suma precisión en sus facetas fáctica y jurídica, la exprese de manera tan clara que tanto el investigado como la defensa sepan a cabalidad cuál es el marco de la imputación y puedan proyectar con gran margen de proximidad las consecuencias punitivas de aceptar los cargos imputados”*.

La diferencia, en términos de libertad o detención preventiva, no es significativa sólo sobre la individualidad del procesado⁸, sino a nivel social y gubernamental (mirando

8 “La realidad carcelaria es bastante cruda, desde el momento de nuestra captura hasta el último día que permanecemos recluidos en un centro penitenciario todos nosotros, ciudadanos y ciudadanas colombianos como ustedes, con derechos nominalmente garantizados por nuestra constitución, nos vemos sometidos a un sinnúmero de situaciones difíciles, violaciones graves a nuestros derechos humanos fundamentales, pérdida de nuestro núcleo familiar, de nuestros empleos; estamos inmersos

al sindicado privado de la libertad como un gasto más para el Estado). Según cifras del INPEC⁹, a enero 31 de 2011 el total de internos sindicados era de 24.824 frente a un total de 76.761 personas privadas de la libertad (un 30.69% de individuos que de acuerdo con el art. 29 de la Constitución son presuntamente inocentes). Estamos hablando, además del engrosamiento de los índices de hacinamiento carcelario, de un porcentaje de personas que sufren anticipadamente de la privación de su libertad y de las demás medidas patrimoniales en su contra (como la prohibición de vender los bienes sujetos a registro).

Ahora bien, se asume (y se propone) como única postura constitucionalmente válida¹⁰, un rol del Juez de Control de Garantías donde se halle obligado a realizar realmente la función que hace honor a su nombre: aquella donde efectivamente pueda controlar los elementos de la imputación, analizando las cargas argumentativas del Fiscal en este momento procesal. Si bien éste no debe descubrir los elementos materiales probatorios, la evidencia física o la información en su poder (art. 288-2 CPP), sí debe respetar, y con esto me refiero a exponer de forma suficiente, el componente fáctico y jurídico de la imputación, es decir, se le debe exigir que realice el juicio de adecuación en relación con la tipicidad objetiva y el vínculo subjetivo en términos de dolo o culpa. El problema de esta exigencia, al menos en términos prácticos, es que como no hay obligación legal de esgrimir elementos de prueba, las afirmaciones del fiscal sobre su “inferencia razonable” terminan siendo peticiones de principio respecto de la adecuación a la infracción penal. No obstante lo anterior, para defender la argumentación que se propone, el Fiscal debe valorar, en términos del principio de lesividad, cómo los hechos (imputación fáctica) afectan o al menos comprometen el bien jurídico tutelado en el tipo que se pretende adscribir (imputación jurídica), y de esta forma, excluir al menos las causales de ausencia de responsabilidad en el caso concreto.

En este sentido, cuando el Código habla de la “inferencia razonable” que hace el Fiscal en la imputación sobre el procesado como autor o partícipe del delito que

en ambientes sociales críticos, donde se pone en riesgo nuestra dignidad e integridad física y emocional, expuestos a enfermedades, hacinamiento (...): FREDY JULIÁN CORTÉS URQUIJO, *Te cuento desde la prisión*, Bogotá, ASPU, 2011, pp. 114 y 115.

9 Tomado del informe de rendición de cuentas del INPEC del año 2010, consultado en http://www.inpec.gov.co/portal/pls/portal/!PORTAL.wwwpob_page.show?_docname=3049931.PDF el lunes 2 de abril de 2012.

10 Cfr. Art. 2 y 11 CPC. Ver además MARÍA ISABEL ARANGO, “A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación”, en *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol.6, No.75, julio-diciembre 2010, pp.232 y 233. “Es evidente que las funciones ejercidas por el juez de control de garantías materializan la idea de un derecho procesal penal dimensionado en clave de derecho constitucional aplicado. (...) Además, es necesario resaltar el alcance del papel que cumple este funcionario en un proceso de partes, construido con un evidente desequilibrio en la relación entre acusación y defensa, el cual se hace más notorio en la fase de indagación e investigación”.

se investiga (art. 287 CPP), se trata de incluir desde este primer estadio del proceso elementos de conocimiento que van estratificados a medida que éste avanza, los cuales conllevarán a una condena fundamentada sólo en la certeza de culpabilidad del acusado, plasmándose así la opción político-criminal de adoptar estándares de prueba a partir de los cuales el Juez penal siempre deba absolver si encuentra una duda razonable. En palabras de Manuel Atienza *“Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas solo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado”*¹¹.

Por su parte, el papel de la Defensa en la imputación si bien no es protagónico no puede ser pasivo. Tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1 noviembre de 2007, Rad. 26878 (M.P. Alfredo Gómez Quintero), si el proceso penal se entiende escalonado en relación con el “perfeccionamiento de la incriminación”, la exploración de hipótesis defensivas, más allá del rechazo insistente del compromiso penal, debe comenzar desde esta etapa procesal, pues es allí donde se activa el derecho de defensa. Una correcta satisfacción de este derecho se caracteriza por la seriedad y coherencia de la estrategia utilizada por el abogado y por el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos respecto de las garantías de un juicio justo. Tanto el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², como el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹³ consagran para los investigados los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación en su contra, a tener tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, a elegir libremente a su defensor y a comunicarse con él de forma libre y privada, a que el Estado proporcione asistencia jurídica si el procesado no puede asumir los costos de la misma y, en general, a la plasmación de una defensa suficiente que permita encontrar la verdad sobre los hechos.

En conclusión, y recogiendo además lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2010, Rad. 32422 (M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca); si el proceso penal tiene una estructura formal y otra conceptual, y en virtud de la primera es que puede afirmarse que es un conjunto escalonado de actos jurídicos reglados cuyos efectos son en cadena, no puede olvidarse que la imputación es la puerta de entrada donde inicia la obligación progresiva y vinculante de la Fiscalía con el objeto del proceso, que no es otra que la de brindarle al juez los elementos de

11 MANUEL ATIENZA RODRÍGUEZ, *“Para una razonable definición de «razonable»*”, en DOXA, N. 04, Universidad de Alicante, 1987, p.76.

12 Suscrita el 22 de noviembre de 1969, ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

13 Suscrito el 16 de Diciembre de 1966, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

prueba necesarios para establecer (o no) más allá de toda duda razonable “*la realización de un comportamiento humano de acción u omisión verificable en el mundo exterior o físico, que halla correspondencia en la descripción legal y abstracta de una conducta punible, y que es el fundamento de la responsabilidad jurídica del sujeto*” (cursivas fuera del texto). Esta es la razón por la cual imputaciones genéricas, vagas, ambiguas u omisivas atentan contra el derecho de defensa, que exige que toda actuación, especialmente la primera, deba ser expresa, clara, precisa y con una relación suficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente, quisiera recordar la validez de las palabras de Beccaria que invitan a reflexionar sobre cuestiones que pareciesen dadas o justificadas *a priori* en la ley penal (como las cargas argumentativas en la imputación), las cuales si se toman a la ligera tienen profundas consecuencias sobre la libertad de los seres humanos, por no hablar de sus implicaciones sobre los demás derechos fundamentales interconectados, como se evidenció en el caso de Carlos Reina que sirvió para esta reflexión. Tal vez desde que se inicia el proceso en primera instancia pueda reconsiderarse por parte de todos los intervinientes en el juicio, la necesidad de asumir una postura filosófica que comprometa su actuación más allá del mero cumplimiento de los requisitos legales, los cuales si son mal interpretados, conllevan una dilación de decisiones importantes mientras se cuenta con la suerte y los recursos de lograr un pronunciamiento del órgano de cierre (para el caso, la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia) que corrija dichos yerros:

“Sólo después de haber pasado a través de mil errores en las cosas más esenciales para la vida y la libertad, tras la molestia de sufrir los males llegados al extremo, se ven inducidos a remediar los desórdenes que les oprimen y a reconocer las más palmarias verdades; las cuales precisamente escapan por su simplicidad a las mentes vulgares, no habituadas a analizar los objetos, sino a recibir sus impresiones todas de un golpe más por tradición que por examen”¹⁴.